Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 26 de marzo de 2012.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “R., S. c/ OBRA SOCIAL SEROS s/ Amparo” (Expte. N º 30/2012)”** (Expte. N º 22.583–R–2.012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Los autos citados en el Visto arriban a esta Sala del Superior Tribunal de Justicia por vía de la presentación directa que la parte demandada concreta a fs. 65/67 vta. Ataca la decisión de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, registrada bajo el N ° 04/2012/S.I.E., por la que se deniega el Recurso Ordinario de apelación deducido a fs. 264 contra la S. D. N ° 01/2012.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ 1.- La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de Apelación Ordinaria introducido por la quejosa al entender que el objeto del amparo deducido no posee contenido económico concreto, en tanto consiste en la tutela de un derecho, sin que obste a ello que el reclamo ventilado tienda a producir determinados efectos jurídicos de consecuencias materiales. Citó como fundamento, a más de decisorios anteriores del propio Cuerpo,

un fallo de cada uno de los siguientes Tribunales: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en pleno, STJ de Santiago del Estero y Suprema Corte de Justicia de Mendoza.----------

------ 2.- La demandada, ahora quejosa, controvierte la decisión por cuanto afirma que no cabe duda que la prestación de la cirugía bariátrica a que fue condenada tiene un importante contenido económico. Hace referencia a un precedente emanado de este Tribunal, N ° 23/S.R.O.E./11, donde entiende que la Sala se expidió y declaró mal denegado el recurso de apelación en un amparo tramitado en el Expte. N ° 22346-R-2011. Asevera que en los autos principales, en la sentencia definitiva apelada, uno de los Camaristas reconoce explícitamente el contenido económico de la litis. ----------

------ 3.- Por aplicación del Art. 286 del CPCC, corresponde examinar si el Recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por el Art. 283 del mismo Código de Rito.----------

------ Al respecto, ha de señalarse que el Recurso de Apelación Ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia se encuentra legislado en los arts. 257 y 258 del C. P. C. C., procede en los casos previstos en el Art. 32 inc. 6 de la Ley V N ° 3, y la vía sólo es admisible cuando existe un valor disputado.----------

------ Así, en las S. D. N º 41/94, S.I. N ° 85/S.C.A./07, 02/S.R.O.E./10 y 23/S.R.O.E./11 se señaló: "La norma del Art. 32 inc. 7 de la Ley N ° 37

///

(actual Art. 32 inc. 6 de la Ley V N ° 3) estipula la procedencia de la vía, cuando "el valor disputado en último término" no exceda de una suma que se fija, evidentemente desactualizada a la fecha, no corregida por leyes ulteriores. Los sucesivos cambios de moneda han determinado el desuetudo de una suma mínima, aunque es claro que debe existir en juego un valor patrimonial, para habilitar la instancia". E interpretando los términos "valor disputado" ó "evidente contenido patrimonial" ó "cuestiones de determinada cuantía" se concluía, luego de comparar la norma con la vigente a nivel nacional en que -ante la inaplicabilidad de un mínimo- "...cada caso debe merecer un análisis determinativo por el Superior Tribunal, en orden al cumplimiento del recaudo para establecer la admisibilidad del recurso, atenta su finalidad. Del mismo modo, y aunque sin dudas la demostración del recaudo es una carga del apelante, también es competencia del Cuerpo, aventar el rigorismo formal o el exceso ritual, si la cuantía de los intereses patrimoniales en juego surge obvia y clara de los elementos objetivos obrantes en la causa".----------

------ Si bien la demandada al interponer su Recurso de Apelación Ordinaria indica que la sentencia recurrida le causa gravamen irreparable, debe destacarse que no formuló mayores precisiones en orden a la afectación de índole económica que la decisión le acarrearía. Pese a ello, y como se señaló en los precedentes de este Tribunal antes individualizados, dicha omisión ha de subsanarse si del análisis de la causa surge la existencia de un evidente contenido patrimonial, sin dejar

de enfatizar aquello que también se expusiera en cuanto a la carga del apelante de acreditar este recaudo.----------

------ En este orden, debe destacarse que la decisión que se ataca por el recurso de apelación ordinaria interpuesto, condenó al demandado a prestar a la actora, en forma inmediata, cobertura total de los gastos de cirugía bariátrica, internación, honorarios médicos, insumos quirúrgicos y tratamientos necesarios pre y post quirúrgicos para atender su patología de obesidad mórbida. Pese a que la Cámara de Apelaciones considera que el amparo promovido tiende a reclamar la tutela de un derecho, de lo expuesto surge -de manera objetiva-, la existencia de un “evidente contenido patrimonial” para la demandada, en tanto la satisfacción del mismo a través de cobertura de la prestación se traduce en las erogaciones que son necesarias para tal fin. Así también lo resolvió esta Sala en las S.I. N ° 02/S.R.O.E./10 y 23/S.R.O.E./11, dictadas en los autos caratulados “Recurso de Queja en autos: “S. V., A. d. R. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. N º 580/2.009)” (Expte. N º 21.872–R–2.009) y “Recurso de Queja en autos: “V., H. E. y Otra c/ Instituto de Seguridad Social s/ Acción de Amparo” (Expte. N º 148/2.011)” (Expte. N º 22.346-R-2.011), respectivamente, donde se concedió la vía recursiva intentada, por lo que corresponde decidirlo en el mismo sentido en la presente queja.----------

------ Por último, tal como se hizo en la S.I. N ° 23/S.R.O.E./11, procede además advertir que los fallos invocados por la Cámara de Apelaciones refieren -todos- a supuestos de regulaciones de honorarios en procesos de amparo, mas no resuelven en orden a la existencia del recaudo de un

///

contenido económicamente apreciable para la admisión del recurso de apelación ordinaria, justificado en la protección de los intereses de esta naturaleza que de manera especialísima se acuerda por esta vía; por lo que su cita como antecedente jurisprudencial en estos autos es claramente improcedente.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR** mal denegado el Recurso de Apelación interpuesto por la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en contra de la Sentencia Definitiva N ° 01/12 S.D.F., concediéndolo por este medio.----------

------ 2°) **REQUIÉRASE** de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew -Sala A- la remisión de los autos principales, caratulados: **“R., S. c/ OBRA SOCIAL SEROS s/ AMPARO”**, Expediente N ° 30/2012. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría.----------

------ 3º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y extráigase testimonio para el expediente principal.----------

///

------ La presente se dicta por dos Miembros de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, por encontrarse ausente, en uso de licencia el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo.: Dr. Fernando Salvador Luis Royer – Dr. José Luis Pasutti.---------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **27** DE **MARZO** DEL AÑO **2.012**

REGISTRADA BAJO EL N ° **10** S.R.O.E. CONSTE

///